

Artículo séptimo.

Para el seguimiento de los Planes Provinciales de Obras y Servicios de competencia municipal, las Diputaciones Provinciales deberán remitir trimestralmente información sobre su ejecución a la Dirección General de Administración Local y Justicia, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 44 c) de la Ley 11/1987, de 26 de diciembre, reguladora de las relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 258/1985, de 18 de diciembre, por el que se proroga la vigencia del Decreto 247/1984, de 25 de septiembre, sobre coordinación de los Planes Provinciales de Obras y Servicios y cuantas otras disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.

La Consejería de Gobernación dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 14 de marzo de 1989

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Gobernación

DECRETO 48/1989, de 14 de marzo, de Cooperación Económica de la Junta de Andalucía a los Planes Provinciales de Obras y Servicios de Competencia Municipal para el ejercicio de 1989.

Visto lo que dispone la Ley 11/1987, de 26 de diciembre, reguladora de las relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio, sobre coordinación de los Planes Provinciales y la Ley 10/1988 de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1989, sobre la participación de la Junta de Andalucía en la financiación de los Planes Provinciales de Obras y Servicios y de acuerdo con el Decreto 47/1989, de 14 de marzo, de Coordinación de los Planes Provinciales de Obras y Servicios, es necesario fijar los criterios de distribución para la asignación de recursos objetivamente, así como las prioridades a tener en cuenta en la ejecución de aquéllos para el ejercicio 1989.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Gobernación, de acuerdo con el Consejo Andaluz de Provincias y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 14 de marzo de 1989,

DISPONGO:

Artículo primero.

En el marco de lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 11/1987, de 26 de diciembre, reguladora de las relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio, y de conformidad con el Art. 22 de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1989, se fija en 2.000 millones de pesetas la participación de la Junta de Andalucía en la financiación de los Planes Provinciales de Obras y Servicios para 1989.

Artículo segundo.

La aportación establecida en el artículo anterior se distribuirá entre las Diputaciones Provinciales en las proporciones siguientes:

- A) En relación directa:
- 15% al número de habitantes de derecho de los municipios de menos de 20.000 habitantes.
 - 15% al número de municipios de menos de 20.000 habitantes.
 - 25% al número de núcleos de población de menos de 20.000 habitantes.
- B) El 45% en relación inversa al nivel de renta de la respectiva provincia.

Artículo tercero.

La cooperación económica de la Junta de Andalucía para el ejercicio 1989 con las entidades locales de población inferior a 20.000 habitantes se canaliza a través de las Diputaciones Provinciales e irá destinada a la inversión en los siguientes servicios:

- A) Abastecimiento domiciliario de agua potable, servicio de limpieza viario, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.
- B) Pavimentación de las vías públicas.
- C) Alumbrado público.
- D) Acceso a los núcleos de población.
- E) Mercado y cementerio.
- F) Control de alimentos y bebidas.
- G) Biblioteca Pública.
- H) Parques Públicos.

Artículo cuarto.

El importe de las subvenciones concedidas al amparo de lo dispuesto en este decreto incrementará de forma neta la cuantía de cada uno de los Planes Provinciales de Obras y Servicios de competencia municipal.

Artículo quinto.

Las Diputaciones, una vez conocidas las respectivas aportaciones efectivamente asignadas para el ejercicio económico 1989 por la Junta de Andalucía, las integrarán o adiciónarán al Plan Provincial de Obras y Servicios.

Artículo sexto.

Para el seguimiento de los Planes Provinciales de Obras y Servicios de competencia municipal, las Diputaciones Provinciales deberán remitir trimestralmente información sobre su ejecución a la Dirección General de Administración Local y Justicia, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 44 c) de la Ley 11/1987, de 26 de diciembre, reguladora de las relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

La Consejería de Gobernación dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOJA.

Sevilla, 14 de marzo de 1989

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Gobernación

DECRETO 49/1989, de 14 de marzo de Coordinación de los Planes Provinciales de Obras y Servicios para 1990.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 11/1987, de 26 de diciembre, reguladora de las relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio en lo relativo a la coordinación de Planes Provinciales de Obras y Servicios y en el Decreto 47/1989, de 14 de marzo, de coordinación de los Planes Provinciales, de acuerdo con el Consejo Andaluz de Provincias, a propuesta del Consejero de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 14 de marzo de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1°.

La elaboración de los Planes Provinciales de Obras y Servicios de competencia municipal para el ejercicio 1990 habrá de ajustarse a las directrices de coordinación, objetivos y prioridades establecidos en el presente Decreto.

Artículo 2°.

Los Planes Provinciales de Obras y Servicios para 1990 procurarán, en todo caso, la óptima asignación de los recursos públicos con especial atención a los municipios de menor capacidad econó-

mica y de gestión, teniendo como finalidad asegurar en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía la prestación integral y adecuada de los servicios mínimos municipales.

Artículo 3°.

Las directrices para la elaboración y ejecución de los Planes Provinciales de Obras y Servicios de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1990, son:

- a) Coherencia y coordinación con los principios de planificación económica establecidas en el Programa Andaluz de Desarrollo Económico 1987-1990 (P.A.D.E.).
- b) Dotación a todos los municipios con población inferior a 20.000 habitantes de los equipamientos e infraestructura y de los servicios considerados mínimos y obligatorios.
- c) Mayor atención a los municipios y zonas deprimidas y al área rural.
- d) Prioridad de los proyectos de obras de carácter supramunicipal o de mancomunidades de municipios, siempre que correspondan a servicios obligatorios.

Artículo 4°.

Las prioridades sectoriales a potenciar en la formación y ejecución de los Planes Provinciales de Obras y Servicios para 1990 por las Diputaciones Provinciales, serán:

- a) Suministro de agua, servicios de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado, limpieza viaria y tratamiento de aguas residuales.
- b) Alumbrado Público.
- c) Urbanización e Infraestructura viario de carácter local.
- d) Equipamiento comunitario.
- e) Equipamiento sanitario y asistencial.
- f) Equipamiento socio-cultural.
- g) Equipamiento administrativo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

La Consejería de Gobernación dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOJA.

Sevilla, 14 de marzo de 1989

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Gobernación

DECRETO 50/1989, de 14 de marzo, por el que se regula el traspaso de Servicios entre la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales y se determina la composición y funciones de la Comisión Mixta de Transferencias.

La Ley 11/87, de 26 de diciembre, reguladora de las relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio, determina en los Títulos I y II, respectivamente, las competencias que atribuye la Comunidad Autónoma a las Diputaciones Provinciales, así como las que quedan asumidas por aquélla, comportando dichas transferencias el correspondiente traspaso de servicios y medios personales, económicos, materiales y patrimoniales como así viene dispuesto por los artículos 23 y 27 de la citada Ley.

A tal efecto se hace necesaria la constitución de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la Disposición Adicional Primera de la Ley 11/87, de 26 de diciembre, y la determinación de sus normas de funcionamiento, así como la regulación del proceso de traspasos de servicios entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Gobernación, de acuerdo con el Consejo Andaluz de Provincias y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 14 de marzo de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1°. Por el presente Decreto se constituye la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la Disposición Adicional Primera de la Ley 11/1987, de 26 de diciembre, se oprime las normas a las que ajustará su actuación y se regula el proceso de traspaso de servicios entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio.

Artículo 2°. Corresponde a la Comisión Mixta estudiar, elaborar y aprobar los acuerdos de traspasos de servicios entre las Diputaciones Provinciales y la Junta de Andalucía en las materias contempladas en los Títulos I y II de la Ley 11/87, de 26 de diciembre, reguladora de las relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio, así como los correspondientes a los medios personales, presupuestarios y patrimoniales precisos para el adecuado desarrollo de aquéllos.

Artículo 3°. La Comisión Mixta, integrado por representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma y de las Diputaciones Provinciales, estará compuesta por las siguientes miembros.

Presidente: El Consejero responsable de las relaciones con las Corporaciones locales.

Vicepresidente: Un representante de las Diputaciones Provinciales elegido, por y entre ellos mismos, por mayoría absoluta en primera votación y simple en segunda.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.

Vocales: a) Un representante por cada una de las Consejerías de Gobernación, de Fomento y Trabajo, de Hacienda y Planificación, de Obras Públicas y Transportes, de Agricultura y Pesca, de Salud y Servicios Sociales y de Cultura, con categoría, al menos, de Director General, designadas por el titular de cada Consejería.

b) Un representante de cada Diputación, con excepción de aquél que ocupe la Vicepresidencia.

Cada uno de los miembros de la Comisión podrá asistir acompañado de un técnico asesor.

Artículo 4°. La Secretaría de la Comisión será ejercida por un funcionario de carrera de la Comunidad Autónoma y otro de las Diputaciones, designados por la Comisión de entre las propuestas que formulen su Presidente y Vicepresidente, respectivamente.

Conjuntamente levantarán acta de las reuniones de la Comisión, autorizadas con sus firmas y visados por la Presidencia, y expedirán las certificaciones de los acuerdos que deban ser elevados como propuestas a través del Consejo Andaluz de Provincias para su posterior aprobación por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

El Secretario propuesto por el Presidente custodiará la documentación y atenderá al funcionamiento interno de la Comisión.

Artículo 5°. La Comisión podrá reunirse en cualquier parte del territorio de Andalucía, correspondiendo la convocatoria o su Presidente de acuerdo con el Vicepresidente, y será notificada a los Vocales con una antelación mínima de quince días. Este plazo podrá reducirse en casos de urgencia, libremente apreciada por el convocante, y sin que pueda ser inferior a cinco días.

A la convocatoria se acompañará el orden del día, fijado por el Presidente de acuerdo con el Vicepresidente, que deberán tener en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros.

La Comisión se entenderá válidamente constituida cuando asista la mayoría de los miembros de cada una de las partes.

Artículo 6°. Los acuerdos se adaptarán por coincidencia de las mayorías absolutas de cada una de las dos representaciones.

Artículo 7°. De cada propuesta de traspaso de servicios que adapte la Comisión se expedirá una certificación según lo dispuesto en el Artículo 4°, con objeto de que, tras el conocimiento e informe del Consejo Andaluz de Provincias, se eleve al Consejo de Gobierno para su aprobación por Decreto, en el que la certificación deberá figurar como anexo.

Artículo 8°. Los funcionarios de carrera que coma consecuencia de la redistribución de competencias entre la Administración Autónoma y la Provincial, pasen a prestar servicios de una Administración Pública a la otra, se regirán por las siguientes reglas.

a) Pasarán a depender orgánica y funcionalmente de la Administración a la que sean transferidos, integrándose en la Función Pública de la Administración receptora o en el régimen estatutario del Servicio Andaluz de Salud.

b) En sus Cuerpos o Escalas de origen permanecerán en una situación administrativa de servicios en otras Administraciones Públi-